



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3732-2005-PHC/TC  
LIMA  
ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Wilder Narro Culque contra la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 176, su fecha 12 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2005, el actor interpone acción de hábeas corpus contra el juez Alberto Eleodoro González Herrera, titular del Primer Juzgado Penal de Módulo Básico de San Juan de Lurigancho; y contra la fiscal provincial penal del módulo básico de justicia de San Juan de Lurigancho, Luz Marlene Aguilar Lavado, solicitando que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso penal N.º 2004-0672-67-1803-JR-PE-01, y se devuelva la denuncia N.º 1882-2004-MBJ-SJL-MP formulada por Hilmer Masculan Vargas al fiscal provisional para su archivamiento. Manifiesta que se ha atentado contra sus derechos a la libertad individual y la tutela procesal efectiva; que no es posible denunciarlo por violencia y resistencia a la autoridad por incumplimiento de un mandato judicial, dado que era requisito previo, tratándose de una acción de garantía como la que originaba la denuncia, que se hubiera hecho efectivo el apercibimiento; y que, si el juez no había dispuesto tal mandato, no se configuraba aún el incumplimiento de lo resuelto por el órgano jurisdiccional; por tanto, el requisito previo no se encontraba arreglado a derecho. Agrega que la denuncia formulada carece de toda formalidad, y que no debió haberse admitido a trámite.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración del actor, quien se ratifica en el contenido de su demanda. A su turno, el juez emplazado manifiesta que no ha vulnerado derecho constitucional alguno del actor, puesto que únicamente ha actuado en cumplimiento de sus funciones y obligaciones. De otro lado, la fiscal emplazada declara no haber suscrito denuncia fiscal alguna en contra del actor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Juzgado en lo Penal de Lima, con fecha 24 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que de los actuados en el presente proceso se desprende que el proceso seguido contra el accionante ha sido tramitado de manera regular.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La acción de hábeas corpus, en tanto garantía constitucional, procede ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.
2. El recurrente manifiesta que se ha atentado contra los derechos conexos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva, debido a haber sido denunciado por la Fiscal Provincial y haberse iniciado proceso penal ante el Juzgado Especializado en lo Penal por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, sin haber sido requerido previamente ni haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado.
3. Del estudio de las instrumentales obrantes en autos, se colige que la denuncia fiscal no ha sido formulada por la fiscal Aguilar Lavado, sino por el fiscal provincial adjunto en lo penal del distrito judicial de Lima, Carlos Robert Vásquez Barboza, desvirtuándose en ese extremo lo alegado por el demandante.
4. En cuanto al argumento esgrimido contra el juez emplazado, el actor no ha acreditado que no fue notificado debidamente del incumplimiento de un mandato judicial, pues de las instrumentales que en copias certificadas obran en autos, a fojas 59, 61, 65, 66 y 67, se desprende que el demandante fue debidamente notificado y que, además, absolvió el trámite de la oposición formulada contra la Resolución N.º 12, de fecha 30 de enero de 2004, lo que motivó la expedición de la Resolución N.º 29, del 31 de mayo de 2004, por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró improcedente la oposición, disponiéndose cumplir lo ordenado en la resolución de vista, expidiéndose las copias certificadas solicitadas, conforme a lo ordenado por el Superior Jerárquico en cumplimiento de lo ejecutoriado; todo lo cual desvirtúa el argumento aducido por el demandante. Por tanto, el juez emplazado no ha violentado los derechos constitucionales del actor, dado que la resolución que se impugna en este proceso emana de un proceso regular, donde el juez actuó en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Sin perjuicio de lo dicho, el emplazado tiene expedito su derecho a la contradicción y a la revisión de resoluciones judiciales en una instancia superior para hacerlo valer en los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modos previstos por las normas procesales vigentes, por lo que resulta de aplicación *a contrario sensu* el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)